

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales,** 2 de febrero de 2022, se pasa a Despacho la presente demanda en la fecha, con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Copia cédula de ciudadanía del señor Geovanny Osorio Marín.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Lucelly Marín Amézquita.
- Copia de la ciudadanía del señor Óscar Iván García Marín.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Geovanny Osorio Marín.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Óscar Iván García Marín.
- Copia Informe Pericial de Medicina Forense No. UBUEG-DRB-00366-2017 del 8 de febrero de 2017.
- Copia Informe Pericial de Medicina Forense No. GCLF-DRB-15898-2017 del 8 de junio de 2017.
- Copia historia clínica Fundación Hospital Infantil Universitario San José.
- Copia historia Clínica Versalles.
- Copia historia Clínica Fisiatría.
- Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. 015911-2021 del 22 de diciembre de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.
- Certificado de tradición del vehículo identificado con placas CRW-602

Sírvase proveer.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTES** : **GEOVANNY OSORIO MARÍN**  
**LUCELLY MARÍN**  
**OSCAR IVÁN GARCÍA MARÍN**  
**DEMANDADO** : **PEDRO PULIDO TORRES**  
**RADICADO** : **17001-31-03-002-2022-00019-00**

**Auto de sustanciación No. 096**

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. Dentro de los anexos allegados al escrito de demanda no logró observarse los poderes conferidos al profesional del derecho, lo cuales deberán atender lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en especial que el correo electrónico consignado del apoderado coincida con el suministrado al Consejo Superior de la Judicatura y que si es otorgado mediante mensaje de datos se corrobore que el mismo fue remitido por el poderdante.

2. Se advierte que no se adjuntó la póliza correspondiente a la caución del 20% indispensable para el decreto de la medida cautelar que se pide se decrete en la admisión de la demanda como lo establece el numeral segundo del artículo 590 del CGP.

Dentro de la disposición normativa encontrada dentro del código adjetivo, se faculta al demandante que solicite el decreto de una medida cautelar con la presentación de la demanda, no solo como vía directa que le exonera de acudir a la conciliación extrajudicial, que es requisito de procedibilidad para los asuntos de responsabilidad civil extracontractual, sino que también, como medio de garantizar la efectividad del pago de las prestaciones que eventualmente tenga derecho al momento de resultar vencedor en la contienda judicial. Lo anterior siguiendo la línea expuesta en el módulo de medidas cautelares de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

*“ e. Para que pueda ser decretada es necesario prestar caución.*

*Lo dice el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, pero debe acotarse que esa contra cautela no será necesaria en los eventos en los que la ley dispone la inscripción oficiosa del libelo, como acontece en los procesos de*

pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes (art. 592).

f. Puede decretarse desde que se admita la demanda.

Lo autoriza el numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, lo que significa que esta medida puede ordenarse y materializarse sin audiencia del demandado, precisamente para evitar actos de disposición o de gravamen que impidan que la cautela se registre y produzca los efectos que hemos señalado"<sup>1</sup>

Así las cosas, al ordenarse en la ley la prestación de una caución para proceder con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda frente al vehículo identificado con placas CRW-602, se torna como un anexo indispensable para proceder con la admisión de la demanda la póliza donde se inscriba la caución aludida.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 007</p> <p><b>DEL 4 DE FEBRERO DEL 2022</b></p>  <p><b>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup> ESCUELA JUDICIAL: "RODRIGO LARA BONILLA". MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Pág.69.